



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que en el presente juicio ejecutivo no ha sido notificado una de las personas demandadas, pese a que se ha requerido en este sentido y en varias oportunidades a la parte demandante, correspondiendo el último de ellos al realizado mediante auto de enero 21 de 2021, contando con el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo por estado electrónico, a fin de materializar la notificación de la coejecutada Sor Piedad Ochoa Vanegas, sin que a la fecha se haya realizado dicho trámite o carga procesal (*Ver expediente digital- Cd. Ppal. digital - Anexo 14*).

Asimismo, le comunico que a la fecha se encuentran vigentes las medidas de embargo decretadas a la pensión y cuentas bancarias a nombre de los ejecutados (Véase Cd. 2, anexo 01, Exp. digital)

Hago saber además que: El remanente no se encuentra embargado, no existe dinero consignado para el proceso y consultado el aplicativo del -CSJCF-, se pudo constatar que a través de esta oficina de apoyo, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada y que aún falta por ser integrada al proceso, pues la misma fue devuelta el 19 de enero de 2021 con la anotación de: *“SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO...”* (*Anexos 13, Cd. Ppal. digital*)

Además, informo que, revisada la plataforma dispuesta por el CSJJCF para la recepción de memoriales, no se encontró ningún documento dirigido al Juzgado por la parte actora en el sentido de estar adelantando por su cuenta el trámite de notificación a la parte pasiva y que aún falta por hacerlo.

Marzo 16 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor



Rad. 170014003009-2019-00604

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo, instaurado a través de apoderado por la **Cooperativa -COOPETEC-** frente a los señores **José Daniel Trujillo Ospina y Sor Piedad Ochoa Vanegas**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante autos de noviembre 19 y diciembre 18 de 2019¹, marzo 2, septiembre 30, octubre 19 y 27 y noviembre 9 de 2020² y enero 21 de 2021³, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la persona demandada y que aún falta por hacerlo, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Así las cosas, dentro del término previsto por el legislador y el último otorgado por el despacho en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 317 del CGP, la parte demandante no materializó la carga procesal requerida en múltiples oportunidades; incluso la oficina de apoyo judicial pese a estar presta para cumplir sus funciones de notificación ha devuelto las diligencias porque la parte demandante no ha estado interesada en ello.

¹ Ver Págs. 35 y 39-40, anexo 01, Cd. Ppal. digital

² Ver Págs. 44-45 Anexo 01, Anexos 03, 06, 09 y 12, Ibídem

³ Ver Anexo 14, Ejusdem



Con todo, han transcurrido más de 30 días desde el último requerimiento, sin que se haya logrado la notificación de la persona ejecutada faltante para ello, no obstante haberse compartido el expediente con la oficina de apoyo -CSJCF-, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora se realizara dicha diligencia, pues pese a que dicho centro envió la misma a la vocera procesal de la ejecutante para su trámite, ésta guardó silencio. (*Anexos 13, Cd. Ppal. digital*)

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición pasiva respecto a la demanda incoada desde el 16 de septiembre de 2019 (*Pág. 2.- del cuaderno principal, digital*), actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en consideración a la constancia de secretaría que antecede.

Así mismo, se desglosarán los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso y para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa a fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes, quien asistirá a la sede judicial bajo los protocolos de bioseguridad implementados para ello.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por la **Cooperativa -COOPETEC-** frente a los señores **José Danilo Trujillo Ospina y Sor Piedad Ochoa Vanegas**, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a las pensiones y depósitos bancarios a nombre de los ejecutados, mediante autos de septiembre 20 y octubre 7 de 2019. En este sentido, líbrense los oficios correspondientes y procédase a su comunicación, de conformidad a lo reglado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO.- DESGLOSAR los documentos aportados como base de la ejecución, previa consignación del arancel judicial correspondiente, con las constancias del caso, debiendo la parte actora solicitar cita previa, a fin de hacerle



entrega de los documentos correspondientes, quien asistirá bajo los protocolos de bioseguridad a la sede judicial.

QUINTO.- Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 047 de marzo 17 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **bee7f891625755f32e9e157a8f5934063c30cd909296c52d60f1e5fa9eb5717b**

Documento generado en 16/03/2021 08:16:02 AM